



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2012-SPA-1235** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 13 de julio de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos de raza pitbull, dos adultos y un cachorro [ubicados en calle Pozo Pedregal número 64, entre Gasoducto y Campo Horcón, colonia Reynosa Tamaulipas, Delegación Azcapotzalco], los cuales están enjaulados de día y noche y los mantienen en la azotea, les dan de comer dos veces a la semana cuando mucho, los dos presentan estado de desnutrición, se presume que el dueño los utiliza como perros de pelea (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3389-2015 del 21 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2012-SPA-1235; acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría el 21 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3389-2015, el 11 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia, nos atiende la (...), una persona de la tercera edad quien refiere que no tiene perros de raza Pitbull (...) nos muestra a dos cachorros uno de raza bóxer y otro cruce de bóxer con Pitbull, los cuáles están alojados en el interior del domicilio sin salir a la calle ya que están recién vacunados. El propietario nos muestra cartilla de vacunación de uno de los cachorros. A la inspección física los cachorros se observan en buen estado y sin evidencia de enfermedades, no se encuentran amarrados, se alimentan de dos a tres veces por día. (...) El propietario sólo posee dos ejemplares caninos cachorros, anteriormente tuvo dos adultos pero hace más de dos años que los dio en adopción (...)



Mediante oficio PAOT-05-300/220-1808-2015 del 25 de agosto de 2015, se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de la presente investigación las obligaciones previstas en la legislación vigente en el Distrito Federal en materia de protección animal, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-3389-2015 del 21 de julio de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente el presunto maltrato de tres ejemplares caninos de raza pitbull, en el inmueble ubicado en calle Pozo Pedregal, número 64, colonia Reynosa Tamaulipas, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 11 de agosto de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en el domicilio referido en el párrafo anterior, constatando al interior del mismo la existencia de dos cachorros, uno de raza bóxer y otro cruza de bóxer con pitbull, en buen estado y sin evidencia de enfermedad, que no se encuentran amarrados y a decir de su propietario son alimentados de dos a tres veces por día.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra establecen:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...) IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...) VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se corroboró que en el inmueble ubicado en calle Pozo Pedregal, número 64, colonia Reynosa Tamaulipas, Delegación Azcapotzalco, habitan dos cachorros, uno de raza bóxer y otro cruza de bóxer con pitbull.
2. Se constató que las condiciones físicas, zoosanitarias y de alojamiento de los dos ejemplares caninos no representan un detrimento en su bienestar.



3. No se constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno hacia los ejemplares caninos que nos ocupan.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----



C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

ELMK/H/FSC